Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus basamentos tercero a octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que, los Diputados de la República, señores Luis Cuello Peña y Lillo y Boris Barrera Moreno interponen acción constitucional de protección en contra del Ministerio Público, denunciando que éste ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario al no dar curso a la denuncia por infracciones a la Ley N° 20.730 en contra del Fiscal Nacional, vulnerando sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explican que, efectuada la denuncia en cuestión ante la recurrida, al tenor de lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 20.730 que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, se dictó por el Fiscal Nacional subrogante la Resolución FN/MP N° 2.653/2024 de Fiscalía Nacional, que rechaza directamente su presentación, al estimar que los hechos denunciados no correspondían ser registrados de conformidad con lo señalado en la Ley N° 20.730.

Alegan que el acto es ilegal y arbitrario desde que por su medio se rechaza de plano su denuncia, sin haberse

XNLKBBNRXDG

seguido el procedimiento establecido en la ley, y no contando el Fiscal Nacional subrogante con competencias para efectuarlo.

Solicitan, en definitiva, que se ordene al Ministerio Público dejar sin efecto la Resolución FN/MP N°2653/2024, de la Fiscalía Nacional, fechada el 22 de octubre de 2024 y dar tramitación como en derecho corresponda a la denuncia efectuada por ellos el 10 de octubre de 2024.

Segundo: Que, por su parte, el Ministerio Público solicitó el rechazo de la acción de protección presentada en su contra. Junto con alegar la improcedencia de la presente vía cautelar para discutir la materia de autos, argumentan que el rechazo de la solicitud para aplicar el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley N° 20.730 se basó en la literalidad de dicha norma, la que, a su entender, presupone como cierto o verdadero que ocurrió efectivamente un incumplimiento o infracción por parte de la autoridad.

De esta forma, al considerar que los hechos que dan origen a la denuncia consisten en un encuentro informal que no tuvo por objeto tratar materias reguladas por la ley en comento, no puede estimarse que se ha incurrido en arbitrariedad o ilegalidad alguna.

Tercero: Que, para la adecuada resolución de la controversia, es menester poner en relieve que aquello que

XNLKBBNRXDG

se acusa por medio de la presente acción constitucional no es el encuentro al que se le atribuye la calidad de infracción a la llamada Ley de Lobby, ni tampoco es el contenido y argumentación del rechazo a la presentación de los recurrentes, sino que, como se desprende de la literalidad del recurso presentado y, en particular, de su parte petitoria, se discute por los actores el hecho de no haberse seguido el procedimiento establecido en la Ley N° 20.730 ante la presentación de una denuncia, cualquiera sea el contenido de aquella.

Cuarto: Que la norma que rige la materia corresponde a la dispuesta en el artículo 21 de la Ley N° 20.730, cuyos incisos primero y segundo señalan:

"Si alguna de las autoridades del Ministerio Público individualizado en el numeral 6) del artículo 4°, no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8°, será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia de cualquier interesado, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los

XNLKBBNRXDG

medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640".

A su vez, el artículo 59 de la Ley N° 19.640 dispone:

"Las inhabilitaciones que afecten a un fiscal adjunto serán resueltas por el Fiscal Regional respectivo. Las que afecten a un Fiscal Regional serán resueltas por el Fiscal Nacional y las que afecten a este último por tres Fiscales integrantes del Consejo General, excluido el Fiscal Nacional, designados por sorteo de conformidad al reglamento."

Quinto: Que, de las normas transcritas, resulta inconcuso que, presentada una denuncia por infracción a la Ley N° 20.730, por parte de cualquier interesado, se deberá seguir un procedimiento en el que se dará al denunciado la oportunidad de efectuar descargos y, de estimarse pertinente, podrá abrirse un período de prueba. En caso de que el incumplimiento o infracción a la ley se impute al Fiscal Nacional, deberá ser tramitado el procedimiento y resuelto por tres Fiscales integrantes del Consejo General del Ministerio Público.

XNLKBBNRXDG

Sexto: Que, si bien es efectivo que la parte final del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 21.730 señala "*Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente (…)*", dicha frase debe interpretarse en relación al párrafo y artículo en el que se halla, y de conformidad con el sentido de la norma que éste contiene. Así, entender que la presentación de la denuncia requiere que se traten de hechos comprobados (sin mencionar si quiera mediante qué proceso), resta propósito al sentido de establecer un procedimiento de tramitación de denuncias, y permite, en la práctica, como ocurrió en este caso, que cualquier presentación de un interesado a través de la cual se informe de una presunta vulneración a la Ley N° 20.730 sea conocida y, además, resuelta, por un subordinado del denunciado, sin más trámite.

Séptimo: Que, de lo expuesto, aparece que el Ministerio Público ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario al rechazar de plano por medio del Fiscal Nacional subrogante la denuncia de los actores presentada contra el Fiscal Nacional, incurriendo en una vulneración a su garantía constitucional de igualdad ante la ley, razón por la cual será acogida la presente acción según se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estos fundamentos, y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto

XNLKBBNRXDG

Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar se declara, que **se acoge** el recurso de protección deducido por los señores Luis Cuello Peña y Lillo y Boris Barrera Moreno en contra del Ministerio Público y, en consecuencia, se decide que se deja sin efecto la Resolución FN/MP N° 2.653/2024 de Fiscalía Nacional de 22 de octubre de 2024, debiendo dar curso a la denuncia como en derecho corresponde, de conformidad con lo razonado en el considerando quinto de este fallo.

Redacción a cargo de la Ministra señora López.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.460-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Mireya López M. y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Vidal por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 26/08/2025 10:31:03

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 26/08/2025 10:31:05

XNLKBBNRXDG

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/08/2025 10:31:06

XNLKBBNRXDG

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XNLKBBNRXDG